



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Expediente con radicación N° 50001 3105 001 2020 00212 00

Villavicencio, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Verificada la cuantía del presente asunto, se dispone a avocar su conocimiento.

Se reconoce personería al doctor Jhon Jairo Flórez Plata, como apoderado judicial de la demandante señora Ingrid Johana Flórez Chacón, en atención a las facultades conferidas en el memorial poder anexo al expediente.

Se admite a trámite la demanda presentada por Ingrid Johana Flórez Chacón contra Ferreaceros y Estructuras de Colombia S. A. S. en Liquidación, representada por Saddy Martín Pérez Ramírez o quien haga sus veces al momento de la notificación, como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del C. P. del T. y S.S. modificado por la Ley 712 de 2001.

Désele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia** establecido en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Ley 1149 de 2007 y Decreto Legislativo 806 de 2.020. Córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación personal del presente auto para que conteste la demanda. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 29 del Código Procesal del Trabajo y de



la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 108, 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso).

Requerir a la parte demandante de cumplimiento a la primera parte de los incisos primero y cuarto del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, según los cuales deberá indicar “ *...el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso*” y además “ *...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*”

En cuanto la medida cautelar solicitada con fundamento en el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, trabada la relación jurídico procesal se procederá a resolver sobre la misma.

Notifíquese.

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

Juez.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 26 de agosto de 2020, por anotación en estado electrónico Nº 18 Covid. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario